

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 18 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00052-00
ACCIONANTE : GREIS HIDALGO BELTRAN
ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UGPP-
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 17 de junio de 2013, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, visible a folios 78-90 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

78

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO

CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

Honorable.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P.: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GREIS HIDALGO BELTRAN.
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Radicación: 13-001-23-33-000-2012-00052-00.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por GREIS HIDALGO BELTRAN, de conformidad lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE CONDENA DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones desde la primera a la octava solicitadas por la demandante en lo que atañe a mi representado, por carecer éstas de fundamento tanto fáctico como legal, por consiguiente solicito que se pronuncie SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIO y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 393 del C.P.C.

Me opongo asimismo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones planteadas por el demandante por falta de fundamento jurídico y por ser contrarias a la ley. Le corresponde a la parte actora demostrar plenamente los supuestos de hecho para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data se ha pronunciado así. *"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla"*. La vieja máxima ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquella se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

La obligación de probar dice Lassona, *"No está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene el juicio de aquel que lo invoca. No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; sí el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado"*. El tratadista Colombiano Álzate Noreña se expresa así. *"El objeto de la prueba no son los derechos si no los hechos, los cuales deberán ser aportados por las partes y el juez aplicará el Derecho"*. (Casación 31 de Mayo de 1947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda).

Con base a lo anterior, queda claro que no basta con acudir a la justicia afirmando asistirle un derecho, sino que es necesario allegar la prueba que lo sustenta, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO.- Es cierto.

AL SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo que se pruebe de manera idónea. Le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión y cuyos beneficios invoca, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C., que trata de la carga de la prueba, en alianza con el

80

artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL TERCERO.- No me consta respecto de la unión marital de hecho deberá probarlo. Respecto de haber contraído matrimonio el 15 de Diciembre de 2005 es cierto de acuerdo a lo consignado en el registro civil de matrimonio. Se deberá tener en cuenta que para la fecha de fallecimiento del pensionado (1 de Mayo de 2007), se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003., que establece en su artículo 13 los requisitos para tener derecho a la sustitución pensional, entre otros, la convivencia bajo el mismo techo y haciendo vida marital por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado y dicha convivencia debe ser demostrada en el trámite del proceso, lo que deberá ser plenamente probado por la accionante, esto es, que haya habido una convivencia real, en común con el causante, bajo el mismo techo y haciendo vida marital.

AL CUARTO.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO.- Es cierto.

AL SEXTO.- Es cierto.

AL SEPTIMO.- No me consta si la señora GREIS HIDALGO BELTRAN, convivió en forma pública notoria e ininterrumpida durante nueve años con el señor JOSE LARA PEREZ. Las declaraciones extra proceso deben ser evaluadas y valoradas en conjunto con los demás elementos de juicio con los que se cuente en punto a determinar si ameritan o no serios motivos de credibilidad como prueba para concluir que la vida en común o marital se consolidó en la forma que prevé la ley. En esta oportunidad se hace valoración de la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte, la cual es obligatoria para obtener el derecho a la sustitución pensional, aspecto ineludible en la medida que ha sostenido la corte constitucional que dicha exigencia a más de imprescindible, se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado "los distintos requisitos formales que podrían imaginarse". Por mandato de la Ley 100 de 1993., como normativa reguladora del sistema

81

general de seguridad social, servicio de carácter público, se impone y obliga a las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar, a afiliarse a la misma entidad promotora de salud (Ley 100 art.163, en concordancia con el decreto 806 de 1998, arts. 27 y 35) precepto que se rige como presunción de derecho, de la existencia del vínculo afectivo.

AL OCTAVO.- Es cierto.

AL NOVENO.- No constituye un hecho, por consiguiente no le corresponde a mi procurado el deber jurídico de responder. No obstante de acuerdo a la prueba obrante en el proceso es cierta la solicitud de conciliación extrajudicial.

AL DECIMO.- Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO.- Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la Resolución UGM 033995 de Febrero 20 de 2012., Expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., por la cual se niega el reconocimiento de la solicitud de una pensión de sobrevivientes pretendiendo como consecuencia de la nulidad de la mencionada resolución que se le reconozca el pago de los intereses moratorios, e indexación. La indexación o corrección monetaria consiste en la actualización del valor de las obligaciones en dinero no satisfechas oportunamente y los intereses moratorios se constituyen en una sanción por el no pago oportuno con miras a que se le compense al acreedor el retardo en el pago. De una parte, se pretenden **dos sanciones** por un mismo hecho y de otra, para el decreto de cualquiera de ellas se debe partir del supuesto de que exista la obligación con el carácter de insoluta por un tiempo más o menos prolongado.

Resulta importante señalar que con base en las copias de las resoluciones aportadas al plenario, se deduce con claridad que ala Sra. GREIS HIDALGO BELTRAN, no puede serle reconocida la pensión de sobreviviente dado que en el caso concreto se tiene que la señora GREIS HIDALGO BELTRAN, si bien

aportó Registro Civil De Matrimonio en la que consta que la señora contrajo matrimonio con el causante, ello no tiene la suficiente fuerza probatoria para poder determinar con la documentación aportada que la misma hubiese convivido durante los últimos cinco (5) años de vida con el señor JOSE LARA PEREZ. Y ello no da la certeza de que se haya consolidado una convivencia simultánea entre el causante, la cónyuge y la compañera permanente, y por ello se concluye que no puede jurídicamente conferirse el derecho a la actora, tal y como contempla la norma legal que señala en tal hipótesis que la pensión corresponda a la cónyuge

Por tal razón se concluye que los actos acusados que niegan la pensión de sobrevivientes, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de no reconocer dicha pensión corresponde a la aplicación de los decretos y normas pertinentes.

Finalmente solo resta señalar que con la expedición de los actos acusados CAJANAL no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable señor Juez, deniegue las suplicas de la demanda.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales pretensiones entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005., principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO No: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25

del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a " relaciones laborales" mas no " a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una " relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, " se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las

normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso”.

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA DE “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”

Sustentada en el hecho de que en la demanda en una misma petición se solicita la indexación e intereses sobre las mesadas pensionales, asunto que se encuentra decantado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al establecer que no procede la doble sanción por el mismo aspecto y menos por no tratarse de asuntos del orden comercial.

No es procedente aplicar indexación a las mesadas atrasadas, en el evento que las hubiere, mi procurado no está llamado a indexar los valores, aún cuando son infundadas las pretensiones de la demanda, es necesario reiterar que **NO ES VIABLE** la solicitud de condena al pago indexado y a su vez el pago de intereses moratorios como caprichosamente lo pide la demandante.

La indexación o corrección monetaria consiste en la actualización del valor de las obligaciones en dinero no satisfechas oportunamente y los intereses moratorios se constituyen en una sanción por el no pago oportuno con miras a que se le compense al acreedor el retardo en el pago. De una parte, se pretenden dos sanciones por un mismo hecho y menos por no tratarse de asuntos del orden comercial. Téngase en cuenta que, para el decreto de cualquiera de ellas se debe partir del supuesto de que exista la obligación con el carácter de insoluto por un tiempo más o menos prolongado

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Al demandante no le asiste derecho al reclamar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por razón que no cumple los requisitos legales aplicables al caso concreto para hacerse acreedor a dicha prestación, por ello,

a la entidad demandada no le asiste obligación alguna para con este. El reclamante nunca demostró tener derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes pretendida. La vieja máxima ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquella se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

La obligación de probar dice Lassona, *"no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene el juicio de aquel que lo invoca. No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; sí el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado"*. El tratadista Colombiano Ázate Noreña se expresa así. *"El objeto de la prueba no son los derechos si no los hechos, los cuales deberán ser aportados por las partes y el juez aplicará el Derecho"*. (Casación 31 de Mayo de 1947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda).

Con base a lo anterior de este principio no puede escapar al presente proceso, pues no basta con acudir a la justicia afirmando asistirle un derecho, sino que es necesario allegar la prueba que lo sustenta. Así lo determina el artículo 177 del C.P.C.

EXCEPCIÓN DE MERITO "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO LA RESOLUCION UGM 033995 DE Febrero 20 de 2012 FUE DICTADAS CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

Téngase que para resolver la situación particular, CAJANAL tuvo en cuenta argumentos de índole tanto legal como factico; inicialmente debe precisarse que en sentencia de 14 de febrero de 2000, radicado No. 12959, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló que "la muerte del pensionado marca el momento para determinar la ley aplicable a la correspondiente sustitución pensional..." (subrayas y negrillas fuera de texto), y en el caso aquí tratado se tiene que el pensionada falleció el 1 de

87

mayo de 2007 y por tal razón la norma aplicable para efectos de la pensión de sobrevivientes es el art. 13 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien el liquidador de CAJANAL en ejercicio de sus atribuciones, para resolver el problema planteado, expidió la resolución de marras ajustándose a los hechos y al derecho. En efecto al expedir la mencionada resolución valoró en conjunto las pruebas aportadas y allegadas dentro de la actuación administrativa máxime cuando se trata del reconocimiento de un derecho que implica una erogación del erario; principalmente si se trata de meras afirmaciones y de pruebas sumarias que en su condición de tales admiten controversias siempre y cuando, aquella obrantes en contrario, sean útiles, pertinentes, conducentes e idóneas para desacreditar los hechos que pretenden demostrarse, y que ofrezcan serios motivos de credibilidad que permitan suponer fundada y motivadamente las razones contradictorias. En esta oportunidad se hizo valoración de la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte, la cual es obligatoria para obtener el derecho a la sustitución pensional, aspecto ineludible en la medida que ha sostenido la corte constitucional que dicha exigencia a más de imprescindible, se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado "los distintos requisitos formales que podrían imaginarse". Por mandato de la Ley 100 de 1993., como normativa reguladora del sistema general de seguridad social, servicio de carácter público, se impone y obliga a las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar, a afiliarse a la misma entidad promotora de salud (Ley 100 art.163, en concordancia con el decreto 806 de 1998, arts. 27 y 35) precepto que se erige como presunción de derecho, de la existencia del vínculo afectivo. Y en el caso puesto de presente si se tiene por cierto que el señor JOSE LARA PEREZ convivía con la señora GREIS HIDALGO BELTRAN, resulta inexplicable el que no se haya acreditado porque no la tuvo afiliada a su núcleo familiar en salud, siendo este un hecho objetivo trascendental.

Ahora bien en el caso concreto se tiene que la señora GREIS HIDALGO BELTRAN, aportó Registro Civil De Matrimonio en la que consta que la señora contrajo matrimonio con el causante, pero ello no tiene la suficiente entidad para poder determinar con la documentación aportada que la misma hubiese convivido durante los últimos cinco (5) años de vida con el señor JOSE LARA PEREZ. Asimismo presentó con fines extraprocesales declaraciones ante la Notaria Quinta del Circulo Nacional de Cartagena, actas originales de dos declaraciones rendidas ante notario público el día 21 de Junio de 2007., en la

que manifiestan que convivió de forma pública, notoria e ininterrumpidamente durante 9 años y que nunca se separó de sus esposo solo en el día de su fallecimiento.

gg

Al respecto tenemos que el Art. 25 de la Ley 962 de 2005., establece: "PROHIBICION DE DECLARACIONES EXTRAJUICIO". Modifíquese el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 10.-**Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad de juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que al afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

PARÁGRAFO.-Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la administración pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del sistema general de seguridad social en salud y riesgos profesionales ni para los relacionados con protección social que establezca el gobierno nacional" (Lo subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que no se encuentra demostrado, para llegar a la consideración indefectible e inequívoca que el demandante ostentaba la calidad de compañero permanente de la causante y mucho menos que esa convivencia fuera por lo menos durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante señor JOSE LARA PEREZ. .

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

De todos aquellos derechos que tengan más de tres años de haberse causado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 488 del C.S.T., el cual establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848/ 69 y 151 del Código Procesal del Trabajo.

89

LA INNOMINADA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.C aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del C.P.L, solicito al señor Juez que reconozca oficiosamente todas aquellas excepciones, cuyos hechos fundantes aparezcan probados en le presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. ART.13 DE LA LEY 797 DE 2003. Artículos, 51 y 52 del Decreto 01 DE 1984 y demás concordantes. Ley 100 de 1993.
2. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora GREIS HIDALGO BELTRAN, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 - Bogotá D.C.

El suscrito en la Cra. 54 No. 64 - 97 Ofic. 207 del Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla.

90

Señor juez,

DIEGO MALDONADO VELEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32.395 C.S.J.

17 JUN 2013

Banco Chauxi
11 28057519

24 Jue

José Antonio
Aranda